

¿Podríamos los particulares ejercer una acción penal sin necesidad del Ministerio Público?⁴⁹

Jesús Humberto Valencia Valencia⁵⁰

Sumario. I introducción. II. Artículo 21 Primer Párrafo. III. Artículo 21 Segundo Párrafo. IV. Panorámica internacional. V. Caso Sonora. VI. Conclusiones

Resumen

Lo novedoso de la reforma de junio de 2008, se contiene en la conclusión del Segundo párrafo del mencionado artículo 21, en el que se integra la siguiente frase: La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Ésta es una verdadera novedad, porque durante los casi cien años de vigencia de la Constitución, no se había roto en ningún caso el monopolio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, y ahora este pequeño párrafo de menos de dos renglones, abre la posibilidad de que la Ley secundaria, es decir los Códigos de Procedimientos Penales Federal y de los Estados, establezcan los supuestos en los que sea procedente la denominada Acción Penal Privada.

Abstract

The novelty of the reform in June 2008, is contained at the conclusion of the second paragraph of the mentioned article 21, which integrates the following sentence: the law shall determine the cases in which individuals may exercise criminal proceedings before the judicial authority. This is a real novelty, because during the almost one hundred years of entry into force of the Constitution, not the monopoly of the criminal action by the public prosecutor's Office had broken in any case, and now this small paragraph of less than two lines, opens the possibility of secondary law, i.e. the procedures penal federal and state codes establish the cases in which so-called private criminal action is appropriate.

⁴⁹ Artículo publicado en primera versión en el Semanario "Expectativas de ambos Nogales, Ser y Quehacer Fronterizo" Edición 18 Noviembre de 2013 pp3-4

⁵⁰ Abogado postulante especializado en materia penal

Introducción

El tema de la Acción Penal Privada, se relaciona con las importantes reformas en materia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de junio de 2008, mediante los cuales se reformaron los artículos 16,17,18,19,20,21 y 22; las fracciones XXI y XXII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Particularmente llama mi atención, la reforma al artículo 21, el cual trata entre otras cosas de la investigación de los delitos, la facultad de la autoridad administrativa en materia de aplicación de sanciones y los nuevos lineamientos a que se sujetan las fuerzas de seguridad pública, en lo que se refiere al ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de dichas fuerzas de seguridad.

En cada una de las disposiciones constitucionales modificadas y particularmente el artículo 21, se contienen sin lugar a dudas las reformas más importantes que en la materia penal se han efectuado, desde la promulgación de la Constitución en 1917, se trata de cambios trascendentes en materia de persecución y prevención de delitos, que desde luego, merecen comentarios cada uno de ellos, pero en esta ocasión quiero referirme solo a una pequeña adición que considero de gran relevancia y que se desprende del inicio del mencionado artículo 21 Constitucional, donde textualmente se establece:

Artículo 21 Primer Párrafo

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. Hasta esta parte del texto constitucional que se comenta, no existe novedad alguna, porque la institución del Ministerio Público en México, sabemos que tradicionalmente ha mantenido el monopolio de la acción penal para ejercerla si a su parecer procede, ante los jueces competentes en contra de los

probables responsables de los delitos que ante él se denuncien o se querellen los que se consideran afectados por una acción delictiva.

Artículo 21 Segundo Párrafo

Lo novedoso de la reforma se contiene en la conclusión del segundo párrafo del mencionado artículo 21, en el que se integra la siguiente frase: *La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

Esta es una verdadera novedad, porque durante los casi cien años de vigencia de la Constitución, no se había roto en ningún caso el monopolio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, y ahora este pequeño párrafo de menos de dos renglones, abre la posibilidad de que la Ley secundaria, es decir los Códigos de Procedimientos Penales Federal y de los Estados, establezcan los supuestos en los que sea procedente la denominada Acción Penal Privada.

Es cierto que durante la vigencia de la constitución de 1857, la investigación de los delitos correspondía a los jueces y eran los particulares los que denunciaban ante ellos los delitos, pero en los debates suscitados en el último congreso constituyente de 1917, se decidió que fuese la institución del Ministerio Público la que tuviera el monopolio de la acción penal, para evitar que el juez se convirtiera en órgano investigador y juzgador a la vez lo cual hasta la fecha ha prevalecido en el sistema penal Mexicano.

Panorámica internacional y Nacional

Actualmente, 9 países latinoamericanos contemplan en sus legislaciones procesales penales, la figura de la acción penal privada, y en México 8 estados de la república han modificado sus respectivos códigos procesales penales, congruentes con la reforma constitucional. Tal es el caso de Baja California, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Oaxaca y Zacatecas. Tales modificaciones incluyen en forma diversa los

delitos que pueden ser objeto de acción penal privada, pues mientras que el estado de Durango incluye los delitos de simulación de pruebas; delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad profesional y técnica, abandono, negación y práctica indebida del servicio médico; negación del servicio público; discriminación; y chantaje, extorsión e intimidación. Otros se limitan a los delitos de difamación y calumnia, como es el caso de Baja California, o se refieren de manera general como el caso de Guanajuato cuya codificación señala que se podrá ejercer acción penal particular en los delitos de querrela, en los siguientes supuestos: *I.- Cuando el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal y no se interponga el recurso correspondiente; y II.- Cuando la víctima u ofendido decidan acudir directamente ante el juez de control (otro órgano novedoso).*

Caso Sonora

En el caso particular de Sonora, el Congreso del Estado, no ha realizado las adecuaciones en esa materia a que lo obliga la reforma constitucional comentada, y muy probablemente ya no las realice, porque es inminente la entrada en vigor de un Código de Procedimientos Penales, Único, con vigencia en toda la república, cuya iniciativa fue anunciada por el hoy Presidente Peña Nieto, desde su candidatura y actualmente el anteproyecto, el nuevo cuerpo de leyes que se habrá de llamar **Código Nacional de Procedimientos Penales**, se encuentra en discusión y análisis en la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores.⁵¹

Este Código Nacional conforme al artículo primero del proyecto respectivo, será de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el

⁵¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 lo cual significa la unificación del Proceso Penal con una visión completa, sustituyendo a 33 Códigos Procesales en el país, cada uno con su propia orientación y distintas reglas.

marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte.

Por lo tanto, con su próxima entrada en vigor quedarán abrogados todos los Códigos de Procedimientos Penales de las Entidades Federativas, y en el proyecto mencionado, ya se contempla la posibilidad de que la víctima u ofendido puedan ejercer acción penal en los delitos que se persigan por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión y en aquellos otros casos en el que Ministerio Público lo autorice en los términos de su ley orgánica.

También se otorga a la víctima u ofendido de un delito la posibilidad de ejercer acción penal, acudiendo directamente ante un nuevo órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que intervendrá desde el principio del procedimiento, hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal; al cual se le denominará JUEZ DE CONTROL, ello en caso de que el propio particular, cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en tal caso deberá aportar los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

A manera de conclusiones

Pues he aquí, un signo de nuevos tiempos en el campo de la persecución de delitos, en los que evidentemente se reconoce la ineffectividad de los sistemas actuales y se abre la puerta a fórmulas que, desde luego esperemos que resulten efectivas en el combate del delito, provocando que:

1) la Institución del Ministerio Público, se ocupe de los casos criminales que mayormente afecten a la sociedad en su conjunto y que

2) aquellos que tienen interés particular sean los propios particulares afectados los que se ocupen de su seguimiento, logrando resultados más efectivos y pronto, lo que actualmente no se logra ante el desinterés manifiesto de la institución del Ministerio Público.⁵²

Enhorabuena por el nuevo ordenamiento, que estoy seguro generará beneplácito en los demandantes de justicia penal y especialmente en el gremio de los abogados, que tantas frustraciones padecen en los recintos de las Agencias del Ministerio Público. Gracias por su tiempo.

Referencias Bibliográficas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Procesal Penal de Baja California

Código Procesal Penal de Chihuahua

Código Procesal Penal de Durango

Código Procesal Penal de Estado de México

Código Procesal Penal de Guanajuato

Código Procesal Penal de Morelos

Código Procesal Penal de Oaxaca

Código Procesal Penal de Sonora

Código Procesal Penal de Zacatecas.

⁵² Sobre este tema, el Presidente de la Comisión de Justicia, de la Cámara de Senadores Roberto Gil Zuarth destacó que entre las bondades del nuevo Código, se encuentra la prontitud en la aplicación de justicia, así como la transparencia en la forma en la que se van a desarrollar los juicios, asimismo comenta que este mismo mes de noviembre terminado el dictamen respectivo será sometido a la consideración del pleno de la Cámara Alta.